

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 57.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un escrito á nombre de Don Francisco de la Fuente y Reyes, vecino del Humilladero, denunciando el hecho de haberse cortado las aguas con que se regaban las huertas llamadas Mesa y Moron y los cortijos Sequera y Cabrera, en el partido de Santillan, términos del Humilladero y Fuente de Piedra, por los Alcaldes de estos pueblos, destinándolas al riego de otras heredades mas bajas; pidiendo al mismo tiempo el querellante que se constituyese el Juzgado inmediatamente en el lugar del suceso, para comprobar el hecho y volver las aguas á las tierras mencionadas de D. Francisco de la Fuente:

Que el Juez accedió á esta solicitud, y previa informacion de testigos, restituyó al de la Fuente y su cortijo de Sequera en la posesion de las aguas del nacimiento de Santillan, instruyendo á continuacion procedimientos criminales contra D. Antonio Navarro Velasco y D. Francisco Montero Guerrero, Alcaldes del Humilladero y Fuente de Piedra:

Que en el Gobierno de la provincia de Málaga, y á instancia de Don Miguel Gomez Quintero y otros veci-

nos y propietarios del Humilladero y Mollina, regantes con las aguas de Santillan, se instruyó expediente sobre revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se habia nombrado á Don Francisco de la Fuente Alcalde de aguas, y sobre la distribucion de las del nacimiento de Santillan que servian de abrevadero y lavadero público en el Humilladero.

Que el Gobernador, con noticia de los referidos procedimientos judiciales, ofició al Juez de primera instancia de Antequera diciéndole que «si consideraba que el asunto le pertenecia, le denunciaria la competencia;» y esta Autoridad contestó que, de acuerdo con el Promotor fiscal, se habia inhibido del conocimiento de aquellas diligencias, pasándolas á la comision militar por la resistencia de los Alcaldes procesados á las órdenes del Juzgado:

Que el Consejo de Guerra de Málaga se inhibió tambien del asunto, por considerarlo en su origen como una cuestion civil y creer que no le tocaba conocer de sus consecuencias; y en vista de esto, el Juzgado continuó las actuaciones criminales sobre nuevas denuncias de haber cortado las aguas repetidas veces, tomando declaracion indagatoria á los dos Alcaldes:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en la de 2.º de Julio del mismo año:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tener el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento, y el Alcalde era mero ejecutor de tales acuerdos; en que los Alcaldes habian desobedecido las órdenes del Juzgado, alterando la posesion que este dió al querelante; en que el daño inferido á Fuente era un delito, y en los artículos 189, 274, 286, 478 y 489 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el

dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la policia y distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el juicio sobre que versa la contienda, aunque se le haya dado carácter criminal, solo tiene por objeto la correccion de los abusos que puedan haber cometido unos Alcaldes en la distribucion de aguas que aparecen como públicas, puesto que se destinan á abrevadero y lavadero públicos y se disfrutan por los vecinos de tres pueblos limítrofes.

2.º Que por consiguiente el castigo ó la correccion de los hechos calificados de delitos corresponde á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, en virtud

de las disposiciones citadas en su apoyo por el Gobernador, que encargan á la Administracion la policia, régimen y distribucion de las aguas públicas.

3.º Que el presente caso está por tanto comprendido en la primera de las dos excepciones que espresa el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Veggio en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez especial de Hacienda de aquella capital de los cuales resulta:

Que por el Promotor fiscal del referido Juzgado se presentó ante el mismo una denuncia criminal de ciertos hechos, calificados de abusos graves, cometidos en la reedificacion de la iglesia parroquial de Cortes de la Frontera; é instruidas diligencias sobre ello, apareció que hecha la reedificacion en el año de 1852, no se habian puesto en claro los graves reparos que la Administracion diocesana y el Ayuntamiento del pueblo pusieron en 1855 á las cuentas de la Junta directiva, que habia omitido partidas de cargo, supuesto otras de data y distraido fondos y materiales:

Que D. Diego del Rio y D. Francisco Ruiz Dominguez, Alcalde y Secretario que fueron en 1852 y 1855 del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera é individuos de la expresada Junta, acudieron al Gobernador de la provincia en 5 de Julio último pidiendo que los defendiera la Administracion del proceso que contra ellos estaba instruyendo el Juzgado de Hacienda, que los habia llamado para recibirles declaracion indagatoria, pues

las cuentas expresadas estaban pendientes de la censura y exámen del Gobierno de la provincia:

Que el Gobernador preguntó al Juez si efectivamente estaba procediendo contra los reclamantes y en virtud de qué fundamentos, á lo que este contestó manifestando el motivo de los procedimientos criminales, y su opinion de que Rio y Dominguez no habian obrado como funcionarios administrativos, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion para procesarlos, como en otro expediente análogo habia reconocido el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que, prescindiendo de que el Juzgado de Hacienda no era competente por no haber interés alguno del Fisco, la Junta procesada tenia carácter administrativo, y por consiguiente á la Administracion correspondia examinar y aprobar las cuentas previamente:

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que del sumario resultaban datos bastantes para proceder por delitos de falsedad como medio de malversar fondos públicos, y en que no todos los individuos de la Junta de las obras de reedificacion eran funcionarios administrativos, y solo para los que lo fueran podria ser necesaria la prévia autorizacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, que establece reglas para la tramitacion de los expedientes sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, y entre otras previene en el art. 4.º que la cantidad destinada á la obra se inviarta en ella por una Junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente ó coadjutor donde lo hubiere, del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma Junta elija: en el 5.º, que la Junta rinda cuenta al Diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remita al Ministerio de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion; y si la obra se hubiere hecho por el pueblo, baste la aprobacion del Diocesano: en el 7.º, que cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tenga intervencion el Gobernador aunque exceda el importe de 500 rs. y no llegue á 2.000; y en el 8.º, que concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el Diocesano, las remita al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean por el Diocesano, cumpla con lo demas que previene el art. 5.º

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en

los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que aun cuando las cuentas á que se refieren los procedimientos criminales deban ser examinadas por el Gobernador de la provincia, esto no obsta para que la Autoridad judicial proceda á la averiguacion y castigo de los delitos que aparecen cometidos en la inversion de los fondos destinados á reedificar un templo, una vez que el Juzgado posee todos los datos necesarios para el procedimiento criminal.

2.º Que, por consiguiente, ni el fallo judicial depende de la aprobacion de las cuentas, ni hay cuestion alguna administrativa cuya resolucion sea necesariamente prévia al juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 64.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria Victor Molina, vecina de la Granjuela, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un pedazo de terreno perteneciente á la dehesa de los Pozos, propia de la querellante, y haber hecho en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para la construccion del ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitution y se tasaron las costas, en cuyo estado se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia, fundado en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 ó instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y en vista del expediente que se seguia sobre la ocupacion del expresado terreno para la construccion del ferro-carril, en el cual constaba el contrato celebrado por la empresa con Doña Maria Victor Molina para la enajenacion del terreno y las indemnizaciones correspondientes.

Que el Juez se declaró competente, despus de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por D. Luis Sauvan no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al art. 29

de la cita la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en que no se podia suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y á instancia de la empresa constructora del ferro-carril dispuso la continuacion de las obras suspendidas por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden dictada para un caso análogo en 16 de Abril de 1859, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda que resultaba formada.

Visto el art. 50 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extracciones, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1856, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se fatte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minore el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que

median entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretar los los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuese podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como representante de la sociedad especial minera la Manchega, Bética y Vizcaina, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauvan, director de la empresa constructora del ferro-carril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la mina de carbon llamada Hernan Cortes, haciendo en él hornos, canteras, desmontes y terraplenes para la construccion de la linea férrea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitution, y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 ó instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y en vista de las instancias de D. Luis Sauvan y del expediente instruido por las reclamaciones de D. Joaquin de Búrgos, en el cual resultaba la conformidad del anterior dueño del terreno en cuestion en cederlo á la empresa constructora mediante cierta cantidad en que se incluian las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez se declaró competente despus de sustanciar el conflicto, en atencion á que la obra hecha no estaba ordenada por el Gobierno, ni podia considerarse obra pública con arreglo al art. 29 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en que no se podia suscitar competencia en pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y á instancia de la empresa constructora del ferro-carril dispuso la continuacion de las obras

suspendidas por la restitucion judicial, fundándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada para un caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la continuacion de la contienda de competencia que de aquí resultó.

Visto el art. 50 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, segun el cual no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1856, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los duños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 50 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer la aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Juan Bautista Páscoli, residente en Beirout, la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º Esta concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Policarpo Manú; Viceconsul de España en Smyrna, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 391.

Sanidad — Partidos médicos.

De los datos que se van recibiendo en este Gobierno de provincia, y que los Sres. Alcaldes pasan, en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletin oficial* número 115 del 25 de Marzo aparece que, la mayoría de dichas autoridades, no han comprendido bien el espíritu y la letra del reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos del Reino; pues se limitan á participar si tienen ó no contratado el mencionado servicio, los mas; y algunos pocos, á remitir copia simple de la escritura ó contrato pendiente con sus facultativos titulares; y como estos datos no sean bastantes para llevar á debido cumplimiento el reglamento citado, que ha de empezar á regir desde 1.º de Julio próximo; á la mira tambien de que, los gastos que ocasionen este servicio, sean comprendidos en el presupuesto del próximo año económico, encargo á los Señores Alcaldes de la provincia que en un plazo, que no exceda de 15 dias, desde la publicacion de esta circular, remitan á este Gobierno de provincia los siguientes datos y documentos:

1.º Nota del número de vecinos de cada localidad; tomada del padron de los mismos; por manera que en los distritos municipales, compuestos de varias de estas, deberá espresarse el número de cada pueblo y el total del Ayuntamiento.

2.º Igual nota del número de vecinos, pobres, tambien por pueblos y Ayuntamientos, clasificados de tales, con sujecion y en la forma que determinan los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto y estendida segun el modelo que á continuacion se estampa. (1)

3.º Testimonio ó sea copia expedida por Notario público, de la escritura de contrato con los facultativos titulares; y caso de no existir, igual copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, de las actas de nombramiento y posesion; expresando, por nota, sino constare en ellas, la fecha de la aprobacion de este nombramiento por el Gobierno de provincia. (2)

4.º Copia testimoniada por Notario público y legalizada, de los títulos de los respectivos facultativos contratados; á cuyo efecto las reclamarán

de los mismos, y estos se considerarán obligados á facilitárselos, conforme dispone el art. 5.º adicional del mentado Real decreto de 11 de Marzo último. (3)

5.º Y últimamente en aquellos pueblos ó Ayuntamientos donde no hubiere facultativos titulares contratados para la asistencia de pobres, remitirán los Sres. Alcaldes una razon negativa, con las notas que espresan los números 1.º y 2.º de esta circular.

Palencia 15 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

NOTAS.

(1) Artículo 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los reparos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en casas de Misericordia y de Espósitos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

(2) Las certificaciones que expidan los Secretarios cuando no exista escritura pública ante Notario, serán en papel del sello 9.º

(3) Art. 5.º adicional. Los facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada, á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine ó informe la Junta provincial de Sanidad.

(Modelo citado en el núm. 2.º de la anterior circular.)

PARTIDO DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

NÚMERO de vecinos considerados como pobres para los efectos del reglamento de 11 de Marzo último para la organización de la asistencia médica.

PUEBLOS.	NÚMERO de pobres	CIRCUNSTANCIA de la ley en que están comprendidos.
TOTAL. . . .		

Circular núm. 392.

QUINTAS.

Varios Alcaldes consultan acerca del modo de salvar los conflictos que por incompatibilidad de parentesco entre los interesados y los Concejales ocurren frecuentemente en las operaciones de quintas; y como esto demuestra que ignoran las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1862, he creído conveniente publicarla de nuevo en el *Boletín oficial* en su parte dispositiva, con lo cual quedan contestadas las espresadas consultas y resueltas las dudas que dieron lugar á ellas

Palencia 14 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Parte dispositiva que se cita de la Real orden de 15 de Setiembre de 1862.

1.º Que al acto del llamamiento y declaración de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar:

2.º Que si en virtud de esta disposición no concurrese á dicho acto para poder tomar acuerdo la mitad mas uno de los individuos que compongan cada municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y

3.º Que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 395.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el improrogable término de tercero día y sin excusa ni pretesto alguno remitan á este Gobierno nota de los Médicos-cirujanos, Médicos puros ó simples Cirujanos que residan en sus respectivas localidades.

Palencia 15 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural y nociones de Geología que corresponde á la facultad de Ciencias la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública y 58 del Real decreto de 22 de Enero de 1867 entre catedráticos supernumerarios de la facultad de ciencias de la Universidad central y catedráticos de Instituto que reúnan las circunstancias que exige el citado artículo 58 del dicho Real decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Acordada por Real orden de 4 del actual la provision de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Astorga, que tendrá lugar en la forma prevenida en

el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867; los aspirantes remitirán á esta Sala de Gobierno sus solicitudes documentadas, segun previene el artículo 6.º de dicho Real decreto hasta el 4 de Mayo próximo.

Lo que de órden del Sr. Regente de esta Audiencia se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para conocimiento de los que quieran aspirar á dicha vacante.

Valladolid 10 de Abril de 1868.—P. M. de S. S. el Secretario interino, Narciso Beamud.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculacion que en la villa de Pedraza de Campos fundó D. Francisco Rodriguez, comisario que fué del Santo oficio y beneficiado en dicha villa, en el año de mil seiscientos treinta y cinco para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado por medio de Procurador del mismo, legitimado en forma á deducir el que les asista; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; cuya vinculacion poseyó últimamente el presbitero Don Emeterio de la Torre, beneficiado que fué en la villa de Amusco de este partido judicial. Así lo tengo acordado en auto de este dia proveido á instancia de Don Manuel Ruiz Roldan, vecino de la villa de Palenzuela, representado por el Procurador de este Juzgado Don Francisco Campo y Cabo.

Dado en Palencia á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

El Domingo 19, 26 de Abril y 3 de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su sala consistorial, la subasta á la libre venta de las especies de consumos para el próximo año económico de 1868-69, con arreglo á la instrucción del ramo y bajo las condiciones que se dirán en el acto.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Castromocho 9 de Abril de 1868.—El Alcalde, Nicanor Perez.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Don Victoriano Fernandez Sobrino, Alcalde del mismo.

Hago saber: que autorizado competentemente por la Administracion de Hacienda pública de la provincia para proceder al arrendamiento en pública subasta de las especies ó ramo de consumo de vinos, aguardientes, jabon, aceite y carnes muertas y vivas que puedan consumirse en esta localidad en el año económico de 1868 á 69, cuyo arriendo será á la libre venta por solo dicho año y bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente de su razon: su primer remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa en el Domingo 19 y el segundo el dia 26 del próximo mes de Abril hora de las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en el todo ó parte de dichos ramos acudirán á hacer sus proposiciones en los dias señalados.

Amayuelas de Arriba 6 de Abril de 1868.—El Alcalde, Victoriano Fernandez.—Dionisio Garcia, Secretario.

Anuncios particulares.

En la casa-comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos se hallan de venta las semillas forrageras siguientes:

La de alfalfa procedente de Aragon y Valencia á 5 reales libra.

De esparceta ó pipirigallo conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de 8 á 10 años á 3 y 1/2 reales libra y 120 reales fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, reconocida tambien por la de nutricion mayor para el ganado lanar á 3 reales libra y 110 reales fanega.

La de ray-grás tan ponderada por los ingleses, propia tambien para todos los terrenos, que á la vez que proporciona pasto superior para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado para la trilla de los cereales tan necesaria á todos los labradores á 8 reales libra.

APARATOS Y GAS MILLE, en Palencia, calle de los Soldados, número 33, se ha hecho la rebaja del 30 por 100 en los aparatos; y el gas mille verdadero de la fábrica privilegiada de Paris, se da á 20 cuartos cuartillo.

VENTA DE ALAMOS.

En la villa de Sahagun se hace de 600 ó mas álamos blancos para obra.

Quien desee interesarse en su adquisicion podrá tratar con los Sres. Don Daniel ó D. Carlos Bobadilla, vecinos de Carrion de los Condes, quienes los cederán á precios muy arreglados.

5-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 84.